



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

Honorable Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M. Ponente Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
E. _____ S. _____ D. _____

REF: Proceso de liquidación de sociedad conyugal de **MELVO ANTONIO CADENA PUERTAS** contra **YOLANDA RIVAS BRAND**. -
Rad: 41001-31-10-004-2017-00379-01

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado judicial de la demandada señora **YOLANDA RIVAS BRAND**, de manera comedida le manifiesto a Usted que a través del presente escrito PROCEDO A SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto por la señora YOLANDA RIVAS BRAND contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2.020 proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por el señor MELVO ANTONIO CADENA PUERTAS, siendo el motivo de las inconformidades, los siguientes:

1.- El recurso de apelación tiene por finalidad que el Honorable Tribunal analice la situación que se ha presentado con la expedición de la sentencia del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, agencia judicial a la que se le solicito que aplicara el artículo 312 del Código General del Proceso en el sentido de aplicar una de las formas anormales de terminar un proceso como es la transacción; Si se observa el escrito firmado por los apoderados de la parte actora y demandada, radicado en la Oficina Judicial el día 11 de marzo de 2020, allí de común acuerdo le solicitamos que DECETRARA LA TERINACIÓN DEL proceso y la cancelación de las medidas cautelares, para lo cual allegamos el escrito de transacción.

2.- Debemos indicar que en el escrito de transacción no existió adjudicación de ningún bien inmueble, en primer lugar porque en la diligencia de inventarios y avalúos el bien inmueble embargado, fue clasificado como propio de la demandada señora YOLANDA RIVAS BRAND, luego se indicó que

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229

Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila

lo único que se tendría en cuenta era el mayor valor del mencionado inmueble, por ello, no hubo necesidad de adjudicar ningún bien inmueble y se optó por conveniencia de las partes, que la demandada le cancelará la suma que acordaron y que se relaciona en el escrito de transacción y que se haría por escritura pública la liquidación de la sociedad conyugal en sumas ceros, conforme se realizó a través del instrumentos público No. 467 de fecha 9 de marzo de 2020 de la Notaria Primera de Neiva, luego sin haber existido partición en la transacción, el despacho de instancia no aplicó el artículo 312 del Código General del Proceso para que por auto interlocutorio aprobara la transacción y decretara la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares, sino que profirió una sentencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 numeral primero del Código General del Proceso, es decir, profirió sentencia en el entendido de que las partes según el despacho lo habían solicitado, lo cual no se aprecia en el escrito de solicitud de terminación del proceso.

3.- El fallo proferido en dicha condición, no tendría problema si hubiese sido simple de aprobar la transacción, el problema se presenta Honorables Magistrados porque el despacho de primera instancia optó por proferir sentencia y ordenó en el numeral segundo inscribir la sentencia y el acuerdo transaccional ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, hecho ajeno a las peticiones de las partes, dado que las partes el día 11 de marzo de 2020 radicaron ante la Oficina Judicial de Neiva un escrito en donde se solicitaba con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, la terminación del proceso por transacción, al cual se le anexo el respectivo contrato, siendo LA TRANSACCIÓN una de las formas anormales de terminación del proceso.

4.- Veamos entonces que lo solicitado de común acuerdo por las partes y lo que se ha debido promulgar por parte del despacho de conocimiento, no era un sentencia sino un auto interlocutorio en donde decretará la terminación del proceso conforme a lo acordado, es por ello, lo ilegal del fallo de primera instancia y por cuanto creó un imposible jurídico cuando decidió y ordenó el operador judicial el **numeral segundo de la parte resolutive del fallo**, registrar la transacción, siendo el imposible jurídico el hecho de que si se estudia el escrito de transacción anexo con la solicitud de terminación del proceso, allí no se adjudicó ningún bien inmueble por cuanto el inventariado a proceso era un bien propio y solamente se tuvo en cuenta el mayor valor del mismo, luego no hay nada que registrar ante la Oficina de Registro de

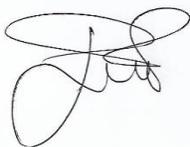
Instrumentos Públicos de Neiva y la cancelación de la medida cautelar quedó atada al registro de la transacción, luego no podríamos levantar la medida cautelar y es aquí en donde se debe entrar a modificar el fallo en el entendido de que se debe aceptarse que los extremos procesales ya liquidaron la sociedad conyugal por la vía notarial conforme obra a proceso la respectiva escritura pública y que se debe dar fin al proceso por transacción conforme a lo solicitado, no importa si por sentencia o por auto interlocutorio, pero revocándose el numeral segundo que estableció la obligatoriedad de registrar la transacción y el numeral cuarto que ordenó la protocolización de la partición por cuanto no estamos adjudicando ningún bien inmueble, luego por ello, es que se ha interpuesto el recurso de apelación para enmendar el error jurídico que se cometió al proferirse un fallo que dejaría en el limbo el bien inmueble por cuanto la cancelación de la medida cautelar estaría sujeta al registro de la partición y ello es ajeno a los intereses de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

PRETENSION. -

En consideración a los anteriores argumentos, de manera por demás respetuosa le solcito al Honorable Tribunal que se revoque los numerales **dos y cuatro** de la parte resolutive del fallo proferido por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2020, es decir se deberá revocar la orden de inscripción de la transacción y la de protocolizar la partición inexistente.

El suscrito recibe notificaciones en mi oficina de Abogado particular ubicada en la Calle 9 No. 3-50 oficina 227 del Centro Comercial Megacentro de la ciudad de Neiva-Huila, teléfono celular 3115135229 de la ciudad de Neiva o en mi correo: juanca9594@gmail.com.

Atentamente;



JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
C.C. No. 12.119.781 de Neiva
51.890 del C.S. de T.P. No. la J.

